

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2272/2014**  
La Paz, 26 de agosto de 2014

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

La Resolución Ministerial Jerárquica R.J. N° 069/2012 de 10 de agosto de 2012; el recurso de revocatoria interpuesto por Estación de Servicio "SURTIDOR EL PALMAR" (Estación) cursante de fs. 42 a 47 de obrados, en contra del Auto de Cargos de 19 de enero de 2012 (Auto) cursante de fs. 36 a fs. 39 de obrados, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

**CONSIDERANDO:**

Que el Auto de Nulidad de 21 de julio de 2011, consideró que "...siendo la base de la formulación de cargos el Informe REGSCZ 0474/2010 de fecha 07 de septiembre de 2010, este debió ser notificado con el auto de cargos de fecha 25 de abril de 2011 para que puedan ser desvirtuados por el operador, sin embargo de la diligencia de notificación de fs. 12 de fecha 10 de mayo de 2011, se evidencia que sólo se notificó al operador con el auto de cargos..."; por consiguiente dispone: "PRIMERO.- Declara la nulidad dentro del proceso administrativo hasta el vicio más antiguo, que se constituye el Auto de Cargos de fecha 25 de abril de 2011, revocando todas las actuaciones y los actos administrativos cursantes desde fs. 9. SEGUNDO.- Se dispone la emisión de nuevo auto de cargo contra la empresa "SURTIDOR PALMAR", disponiéndose de manera expresa la notificación con el Informe REGSCZ 0474/2010 de fecha 07 de septiembre de 2010."

Que en consecuencia se emitió Auto de cargos de 21 de julio de 2011, el que fue notificado omitiendo nuevamente la entrega del Informe Técnico y protocolo.

Que el Auto de Nulidad de 19 de enero de 2012, consideró que "...siendo la base de la formulación de cargos el Informe REGSCZ 0474/2010 de fecha 07 de septiembre de 2010, este debió ser notificado con el auto de cargos de fecha 25 de abril de 2011 para que puedan ser desvirtuados por el operador, sin embargo de la diligencia de notificación de fs. 30 de fecha 23 de agosto de 2011, se evidencia que sólo se notificó al operador con el auto de cargos..."; por consiguiente dispone: "PRIMERO.- Declara la nulidad dentro del proceso administrativo hasta el vicio más antiguo, que se constituye el Auto de Cargos de fecha 21 de julio de 2011, revocando todas las actuaciones y los actos administrativos cursantes desde fs. 26. SEGUNDO.- Se dispone la emisión de nuevo auto de cargo contra la empresa "SURTIDOR PALMAR", disponiéndose de manera expresa la notificación con el Informe REGSCZ 0474/2010 de fecha 07 de septiembre de 2010."

Que en consecuencia se emitió definitivamente el Auto de Cargo en fecha 19 de enero de 2012 objeto del presente recurso de revocatoria establece: "PRIMERO Formular cargos contra la Empresa Estación de Servicio "SURTIDOR EL PALMAR" ubicada en la avenida El Palmar del Oratorio de la Ciudad de Santa Cruz, por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 68 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de fecha 23 de julio de 1997; por realizar el cargado de diesel al micro línea 105 con placa de control N° 1930 GAE con pasajeros al interior del vehículo. SEGUNDO.- En atención a lo dispuesto en el parágrafo II del artículo 77 del Reglamento de la Ley 2341 para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la referida Empresa tiene el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil al de su legal notificación, para responder al presente Auto de Cargos, acompañando la prueba de que intentare valerse y ofreciendo la restante, a los fines de su amplia defensa."

Dicho Auto fue notificado a la Estación el 02 de febrero de 2012, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 41 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que la Estación presentó recurso de revocatoria el 09 de febrero de 2012 impugnando el Auto de Cargo de 19 de enero de 2012, por lo la ANH emitió Auto de 07 de marzo de 2012, cursante a fs. 56 a 59 de obrados, pronunciando "A lo principal del memorial de 09 de febrero de 2012 con código de barras N° 848544, téngase por apersonado dentro del presente proceso administrativo sancionador al señor Dionicio Condori Rodriguez y en aplicación del artículo 42 de la Ley N° 2341 NO HA LUGAR a la revocación del auto de cargos de fecha 19 de enero de 2012."

En fecha 29 de marzo de 2012 la Estación interpuso recurso Jerárquico en contra del Auto de 07 de marzo de 2012.

En consecuencia el Ministerio de Hidrocarburos y Energía mediante Resolución Ministerial R.J. N° 069/2012 de 10 de agosto de 2012 aceptó el recurso revocando totalmente dicho acto administrativo impugnado, e instruyó a la ANH emitir resolución administrativa que resuelva el recurso de revocatoria conforme a las formas de resolución establecidas en el procedimiento administrativo.

En consecuencia, en fecha 08 de noviembre de 2012, la ANH decretó la radicatoria de R.J. N° 069/2012 de 10 de agosto de 2012 en la presente causa.

**CONSIDERANDO:**

**Respecto a la interposición de Recurso de revocatoria en contra del Auto de Cargo de 19 de enero de 2012.-**

En este punto del análisis corresponde observar si se ha cumplido las formalidades y requisitos establecidos por Ley para la interposición del presente recurso.

Respecto a la forma de presentación de los recursos de revocatoria, el artículo 58 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley 2341), prevé que la interposición de los recursos administrativos debe cumplir con los "requisitos y formalidades" establecidos en dicha ley, por lo que necesaria e inexcusablemente "debe" constatarse, en los expedientes de las revocatorias pretendidas por los administrados como cumplidas tales formalidades y requisitos.

Corresponde analizar si se ha cumplido el requisito de procedencia para la interposición de recursos de revocatoria, establecida en los artículos 56 y 57 de la citada ley:

**"Artículo 56° (Procedencia)**

*I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.* (el subrayado es nuestro)

*II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa."*

**"Artículo 57° (Improcedencia) No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión."**

De la normativa anotada, se destaca que en forma adicional al cumplimiento de las formalidades establecidas por ley, deben cumplirse también con los requisitos

establecidos en el artículo 56 y 57 de la ley de procedimiento administrativo, que hacen a la procedencia e improcedencia del recurso.

En el presente caso, la Estación formalizó su impugnación en contra del Auto de Cargo de 19 de enero de 2012, por lo que corresponde establecer si el acto administrativo que formuló cargos, es susceptible de recurrirse en sujeción al ordenamiento jurídico administrativo.

Son actos administrativos definitivos aquellos que ponen fin al procedimiento, siendo calificados genéricamente como actos de trámite todos los demás de carácter instrumental, que integran el procedimiento, bien iniciándolo, o, bien formando parte de su instrucción.

Los actos administrativos definitivos son los que expresan una decisión o declaración de voluntad de la Administración dirigida a uno o varios sujetos, definiendo ejecutoriamente una situación jurídica individualizada de dichos sujetos, o de la Administración respecto de ellos. Los actos administrativos definitivos se dictan en el seno de un procedimiento administrativo que concluye con una resolución final, que es la que decide el fondo del asunto.

Teniendo en cuenta el análisis esgrimido se debe establecer que los actos de trámite no son susceptibles, por regla general, de recurso autónomo (esto es, de un recurso que se dirija directa y exclusivamente a los mismos), salvo cuando decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto.

Esta posición doctrinal es recogida, por los artículos 56 y 57 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, que establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, y por ende el artículo 57 establece que no proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite.

En el presente caso el objeto de recurso de revocatoria es el Auto de Cargos de 19 de enero de 2012 y de la revisión de su contenido se establece que formula cargos en contra de la Estación y conforme al procedimiento aplicable le otorga el plazo correspondiente para que presente y proponga sus descargos, en pleno respeto a su derecho a defensa. En definitiva el Auto objeto de la presente revocatoria no impide la continuación del procedimiento, no restringe el derecho a la defensa del administrado, ni mucho menos resuelve pronunciándose en el fondo de la materia.

Por lo expuesto, se establece que en mérito a lo previsto por los artículos 56 y 57 de la Ley 2341, no procede la interposición de un recurso administrativo contra el Auto de Cargos de 19 de enero de 2012.

### Conclusión.-

La Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 61 establece: "(Formas de Resolución). Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley". En el mismo sentido, el inciso a) del parágrafo I del artículo 89 del Reglamento establece que se resuelve un recurso desestimándolo cuando: "...se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento..."

Siendo insubsanable la carencia de recurribilidad del Auto objeto de impugnación, corresponde pronunciarse desestimándolo de conformidad a lo dispuesto en el inciso a),

parágrafo II del artículo 89 del Reglamento, por haber sido interpuesto contra un acto administrativo de mero trámite y no definitivo.

En consecuencia, en mérito y oportunidad para adoptar la decisión, no corresponde que esta Agencia Nacional de Hidrocarburos se pronuncie sobre otras consideraciones de orden legal expresadas por la recurrente.

### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

### POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. N° 27172,

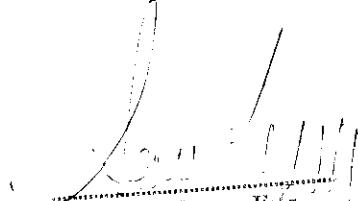
### RESUELVE:

**ÚNICO.** Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "EL PALMAR" interpuesto en contra del Auto de Cargos 19 de enero de 2012, por haber sido interpuesto contra un acto administrativo de mero trámite y no definitivo, de conformidad a lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula



Ing. Germán Vélez  
DIRECTOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS